



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 058

(25 FEB 2014)

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013 resolvió sustraer temporalmente 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requeridas por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012¹, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el período de un año a partir del inicio de actividades, en las coordenadas (Sistemas de Coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá) y polígonos señalados en el artículo 1º, bajo el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones y obligaciones establecidos en los párrafos 1º y 2º del artículo 1º, artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Que mediante Resolución 822 del 19 de julio de 2013, esta Dirección resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en el sentido de modificar el artículo 2º de la Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013 y confirmar su artículo 6º.

Que mediante Resolución 1108 del 30 de agosto de 2013, esta Dirección resolvió la solicitud revocatoria directa presentada por el doctor JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal y Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, en el sentido de no revocar la Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013. Así mismo, modificó el artículo 1º de la Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013.

Que mediante radicación 4120-E1-3286 del 5 de febrero de 2014, el doctor JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal y Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, remitió el expediente (123 folios) contentivo entre otras actuaciones administrativas ambientales: - Medida preventiva de suspensión de actividades de exploración tempranas o iniciales impuesta a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., a través de Resolución 0143 del 28 de enero de 2014, correspondientes a los

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, condicionando su levantamiento a que dé cumplimiento a los requisitos ordenados en la Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013 - Auto 6055 del 27 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular" - Informe de la visita ocular realizada el 30 de noviembre de 2013 - Acta de visita al expediente SRF 0106 realizada en la sede del archivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Acta de imposición de medidas preventivas de fecha 29 de enero de 2014 - Informe de visita de fecha 29 de enero de 2014 relacionado con la materialización de la medida preventiva.

Que mediante Resolución 205 del 13 de febrero de 2014, esta Dirección con fundamento en la petición de desistimiento del trámite de sustracción de Área de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 en cuanto a lo que respecta con la Resolución 419 de 2013 y 822 de 2013 (radicación 4120-E1-44358 del 30 de diciembre de 2013) presentada por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., resolvió reintegrar a la referida Reserva 1,16 hectáreas que fueron sustraídas temporalmente por los precitados actos administrativos, para la ubicación de las plataformas de perforación exploratoria para establecer la existencia de minerales en los títulos números GGF-151, EIG 166, EIG 167 Y HEB 169, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 3º la Resolución 1526 de 2012.

Que mediante radicación 4120-E1-4579 del 14 de febrero de 2014, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., manifiesta *"que por una incompleta interpretación de la Resolución 1527 de 2012, se adelantaron áreas de la Reserva Forestal Central que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicha Resolución no requieren sustracción de área, pero que fueron ejecutadas sin observar el procedimiento dispuesto en el artículo 5º. Es decir, la empresa no dio aviso previo al Ministerio tal y como lo prevé el artículo quinto de la Resolución 1527 de 2012, sin embargo debemos mencionar que en la ejecución de la actividad se implementaron medidas de manejo y control ambiental, garantizando con ello un bajo impacto ambiental. Por lo anterior, y con el propósito de subsanar el error cometido, anexo a esta comunicación la información que no se envió en su debido momento. No obstante, entendemos que se trata de una omisión de un requisito legal y en este sentido aceptaremos la decisión que tome su despacho respecto de la misma"*.

Que la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., refiere además en la precitada comunicación que *"Las actividades exentas de sustracción que se llevaron a cabo en zona rural del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, son las siguientes: 1. SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA (COMPRADA) POR GRAVEDAD (...) 2. MANTENIMIENTO DEL CAMINO QUE CONDUCE A LA PARTE ALTA DE LA VEREDA "EL DIAMANTE" (SECTOR "EL DESCANSO") (...). Precisado lo anterior, se anexa el documento técnico denominado "REPORTE DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS DE SUSTRACCIÓN DESARROLLADAS EN EL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA LA COLOSA", el cual contiene la información requerida por el artículo 5 de la Resolución 1527 de 2012, y que dada su ejecución, a la fecha consiste en: (...). Al respecto, cobra relevancia señalar que hemos sido notificados de la Resolución de Cortolima No. 0143 de enero 28 de 2014, con la cual se impuso a AngloGold Ashanti Colombia S.A. medida preventiva de suspensión de actividades en las áreas donde se adelantaron estas actividades, la cual, consideramos se profirió por el malentendido generado por la omisión antes indicada (...)"*.

Que mediante radicación 4120-E1-4675 del 14 de febrero de 2014, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., remite copia de la Resolución 143 del 28 de enero de 2014 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima

Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación ambiental

CORTOLIMA "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" y de la radicación 4120-E1-4579 del 14 de febrero de 2014, y efectúa comentarios a la misma.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director(a) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2º se indica que *"El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, el cual en el numeral 16 artículo segundo señala como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos entre otras, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental², al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)".*

Consecuentes con lo anterior, una de las formas de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental es como consecuencia de haberse adoptado una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, con el propósito de verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Según el artículo 20 de la norma en comento *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativa se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

² Artículo 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

En razón de lo anterior, en el presente caso la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera procedente abrir una investigación ambiental contra la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios puestos en conocimiento por el doctor JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal y Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, con radicación 4120-E1-3286 del 5 de febrero de 2014, dentro de los que se halla la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0143 del 28 de enero de 2014, así como, los indicados por la misma empresa investigada a través de la radicación 4120-E1-4579 del 14 de febrero de 2014, parcialmente transcritos con anterioridad.

CONSIDERACIONES FINALES

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., constituyen infracción ambiental, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central efectuada mediante Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones 822 del 19 de julio de 2013 y 1108 del 30 de agosto de 2013, y reintegradas con Resolución 205 del 13 de febrero de 2014, para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales orientadas a establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el período de un año a partir del inicio de actividades, en las coordenadas (Sistemas de Coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá) y polígonos allí indicados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Agencia Nacional Minera ANME, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, a la Gobernación del Huila, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 FEB 2014



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
Expediente: SRF 0160 (Sancionatorio)